REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 230

Panamá, 7 de Abril de 2008

Proceso ejecutivo por cobro coactivo

Concepto de la Procuraduría de la Administración

El licenciado Abdiel Enrique Sánchez Chávez en representación de **Banco Universal, S.A.,** interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Dirección General de Ingresos** le sigue a **Reynaldo Mendoza Acosta.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El Banco Universal, S.A. presentó incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos le sigue a Reynaldo Mendoza Acosta, con el fin de que se deje sin efecto la medida precautoria dictada por la administradora regional de ingresos de la provincia de Panamá en funciones de jueza ejecutora. El apoderado judicial de la entidad bancaria en

sustento de su pretensión señala que cuando la ejecutora ordenó el secuestro de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del ejecutado, incluyó el vehículo bus marca Internacional, modelo Thomas, año 1983, color amarillo, chasis 1HVBA1858, motor 1HVBA1858DHA27981, con matrícula 977711, sin considerar que dicho bien mueble garantizaba una obligación crediticia contraída por Reynaldo Mendoza Acosta a favor de su representada, mediante contrato protocolizado en la escritura pública 1982 de 23 de diciembre de 1999 de la Notaría Pública del Circuito de Veraguas, por lo que solicita se levante el secuestro decretado sobre el vehículo antes descrito. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Tal como consta a fojas 23 y 25 del expediente ejecutivo, la entidad ejecutora emitió el auto 213-JC-2004 fechado el 14 de noviembre de 2002 a través del cual libró mandamiento de pago en contra de Reynaldo Mendoza Acosta y, en consecuencia, también dictó el auto de secuestro 213-JC-2005 de la misma fecha, por la suma de B/.7,547.87, sobre todas las cuentas bancarias existentes a su nombre y sobre cualquier bien mueble e inmueble de su propiedad.

II. Concepto.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro el interesado debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, el cual transcribimos parcialmente a continuación:

> "**Artículo 560:** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

> 1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito...
> 2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro;...”

De todo lo anterior se infiere que, en el caso bajo estudio, el incidentista no ha presentado las pruebas dirigidas a demostrar alguno de los dos supuestos de hecho contenidos en la disposición legal antes transcrita, por lo que no ha sustentado debidamente su pretensión de que se rescinda el secuestro que recae actualmente sobre el bien mueble antes descrito y que, a juicio del actor, se encuentra hipotecado a su favor, de tal suerte que el incidente ensayado debe declarase no probado, y así lo solicitamos.

En otro orden de ideas, observamos que de la lectura del auto de secuestro 213-JC-2005 de 14 de noviembre de 2002, visible a foja 23 del expediente ejecutivo, se desprende que la medida precautoria adoptada por la entidad ejecutora se emitió de forma general sobre todos los bienes propiedad del ejecutado, sin identificar o individualizar alguno en particular, por lo que mal puede el incidentista afirmar que el secuestro se decretó y ejecutó específicamente sobre el bien mueble antes mencionado.

En cuanto a las pruebas aportadas por el actor podemos indicar que tanto la escritura pública 1982 antes mencionada,

como la certificación vehicular del municipio de David, visibles de fojas 1 a 7 y 8 del expediente judicial, respectivamente, constituyen copias simples que no cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 833 y el numeral 2 del artículo 857, ambos del Código Judicial, por lo que, al carecer estos documentos de valor probatorio, no deben ser estimados dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADO** el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Abdiel Enrique Sánchez Chávez, en representación del Banco Universal, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección General de Ingresos le sigue a Reynaldo Mendoza Acosta.

III. Pruebas: Negamos las aportadas.

IV. Derecho: Negamos el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/iv